

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 9/23-24 (PO 34/23-24 CNDD)

En la fecha de 23 de enero de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del **Recurso de Apelación** presentado por D. Antonio Márquez Benlloch, en nombre y representación, como Presidente, del **CP LES ABELLES** (en adelante, LAB) contra el Acuerdo tomado con fecha 11.01.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento **ORD Nº 34/23-24**, en el que dispuso, respecto del partido de **DH (J7)** disputado el día 10.12.23 entre **LES ABELLES** y **ALCOBENDAS** (33-35), lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO.- DECLARAR que el club CP Les Abelles incurrió **alineación indebida** en el encuentro correspondiente a la séptima jornada de la liga de División de Honor Masculina, disputado el 10 de diciembre de 2023, contra el Silicius Alcobendas Rugby.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, con arreglo al art. 34 RPC, se le **DA POR PERDIDO dicho encuentro** por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la **RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.*

TERCERO.- Requerir al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la clasificación de la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

CUARTO.- Archivar el expediente en todo lo demás”.

El **petitum** del recurso se precisa más adelante, con el resumen de la Apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. **121 y ss. del Reglamento** General de la FER, en conexión con el Art. **76 y ss. Del Estatuto** de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Hechos

Del análisis de los Hechos realizado por este CNA, queremos destacar lo siguiente:

A/ Denuncia

La denuncia presentada, en plazo, por Alcobendas tenía el texto siguiente:

*“El acta del encuentro recoge la **expulsión definitiva del jugador nº 1** de Les Abelles por agresión a jugador del equipo contrario. Como resultado, y con el fin de **completar su primera línea retira al jugador nº 12** para dar entrada al jugador **nº 17 marcado como PI, T y PD**. En esa situación, si se considera que el jugador nº 12 sustituido tiene la condición en ese momento de reemplazo (Como así lo especifica la Ley 3.20 del Reglamento de Juego de World Rugby) a Les Abelles le quedarían un total de ocho jugadores disponibles en el banquillo: Primeras líneas:*



Nº 18, Nº 19 Jugadores de resto de posiciones: Nº 12, Nº 16, Nº 20, Nº 21, Nº 22, Nº 23. No obstante, una vez **consumido un cambio de primera línea por uno de no primera línea**, según la normativa federativa, **Les Abelles debería descartar un jugador de reemplazo normal** al considerarse que, al no poder realizar ya los tres cambios de primera línea naturales, se debería aplicar la norma en ese caso de **2+5**.

Sin embargo, según acta, **tras el cambio forzado por la roja, Les Abelles realiza los siguientes cambios:** Nº 23 por Nº 10. Reemplazo táctico normal. Nº 21 por Nº 11. Reemplazo táctico normal. Nº 20 por Nº 7. Reemplazo táctico normal. Nº 16 por Nº 4. Reemplazo táctico normal. Nº 22 por Nº 9. Reemplazo táctico normal. Nº 12 por Nº 15. Reemplazo táctico normal. Es decir, **un total de seis reemplazos tácticos no de la primera línea**. Y sólo realizan un cambio de primera línea natural, es decir, el Nº 18 por el Nº 3, **quedando sin jugar el Nº 19** que, de hacerlo, sólo habría podido jugar por un primera línea. En total, 2+6. Se produciría por tanto una situación de alineación indebida de Les Abelles a partir del minuto 66 de partido. Por ello, en virtud de lo expuesto, solicitamos que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en base al acta del encuentro y la normativa federativa, **verifique si la situación descrita pudiera ser constitutiva de alineación indebida**, con las consecuencias inherentes a tal declaración”.

B/ Acta y Videgrabación

El **Acta** del partido dice lo siguiente: “En el **minuto 7** de la primera parte, tras un ruck entre la línea de 22 y 10 del campo de Alcobendas, el jugador **número 1 de les Abelles**, VAZQUEZ MARTINEZ KEVIN 46958195S golpea con el puño cerrado a la cara de un jugador contrario. Los dos se hallan en el suelo. El jugador visitante puede continuar el partido y no tiene que ser atendido”. TR. Expulsión Definitiva. Y después **refleja todos los cambios** que se analizarán a continuación.

Y en la **Videgrabación** (disponible en la web de la FER: minuto 7:11 del marcador o 19:27 de la retransmisión) se puede ver como el nº 1 de LAB tras limpiar un ruck derribando a un oponente (nº 8 de Alcobendas), a continuación, le propina un puñetazo en la cara estando ambos en el suelo, siendo sancionado con GC y TR.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1/ Nómina de jugadores

LAB señala para el partido una nómina de **23 jugadores: 6 primeras líneas** (dorsales nº 1, 2, 3, **17**, 18 y 19) y otros 17 jugadores. Arrancan como primeras líneas los dorsales 1 (PI, PD), 2 (T) y 3 (PI, PD).

2/ Cambios:

1. **M8, nº 12** (nominado ex Ley WR 3.20) **sale** x **nº 17** que entra x Expulsión del nº 1 (TR).
2. M50 nº 10 x nº 23 que entra x Táctico.
3. M52 nº 11 x nº 21 que entra x Táctico.
4. M52 nº 7 x nº 20 que entra x Táctico.
5. M66 nº 4 x nº 16 que entra x Táctico.
6. M66 nº 9 x nº 22 que entra x Táctico.



7. M66 nº 3 x nº 18 que entra x Táctico.
8. M66 nº 15 x nº 12 que vuelve a entrar x Táctico.

3/ El **Acta** del Partido recoge exactamente esos cambios: **8 cambios, pero solo dos marcados como primeras líneas** (el nº 1 x el nº 17 –retirando al nº 12- y el nº 3 x el nº 18). LAB realiza, además, otros 6 cambios en otros puestos lo que conduce a un cambio global de **2+6** cuando, **en una nómina de 23 jugadores**, el cambio legal obligatorio es de **3+5**, siguiendo las normas de WR.

4/ El delgado de Club, D. Salvador Falco Pascual, **consultó** si era posible utilizar como reemplazo al jugador nº 12 con el **Delegado Federativo (DF)**, y éste a su vez con el **Árbitro** que confirmó que era perfectamente **posible**.

5/ El **21 RPC** señala que “en los encuentros se permitirán los **cambios** de jugadores autorizados por el **Reglamento de Juego** o de la competición de que se trate” y el **34 RPC** advierte que “Existirá **alineación indebida**, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se **sustituyese indebidamente** un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)”.

6/ La **Ley 3 WR** señala que “un equipo podrá sustituir **hasta tres jugadores de la primera línea y hasta cinco de los otros jugadores**” y la **Circular FER** para la T23-24 establece eso mismo, pero adjetivando estos reemplazos como tácticos, pudiéndose realizar **un sexto** reemplazo de un jugador distinto de primera línea, si al menos alguno de esos seis (6) o más reemplazos ha sido **por lesión**.

7/ la **responsabilidad de LAB** en la realización irregular de los reemplazos se produce en cualquier caso y es independiente de la responsabilidad que, eventualmente, pudiera ser exigible de otros agentes (árbitros, delgados...). Ello porque siendo el **Delegado del Club (DC)** quien marca los **primeras líneas**, debe conocer la normativa de reemplazos permitidos porque el Club al que representa es el máximo responsable en caso de incumplimiento, quedando sometidos ambos (DC y Club) a las consecuencias que dichos incumplimientos pudieran acarrear.

8/ La **culpabilidad de LAB** reside en que su Delegado de Club, **conociendo la normativa decidió incumplirla** a fin de obtener una ventaja, reemplazando por razones puramente tácticas a un jugador más de lo permitido. **Ninguno de los reemplazados fue por lesión** (todos fueron tácticos). No hubo ningún error material del Delegado de Club al cumplimentar las tarjetas (**las 6 tarjetas están correctamente marcadas** como reemplazos tácticos). Tampoco se consultó al CTA en la dirección de correo electrónico habilitada.

9/ En cuanto al **principio de confianza legítima**, la aplicación directa de la normativa, tanto de la FER como de WR (3+5, en una nómina de 23 jugadores), fue incumplida por LAB al **realizar 2+6 sin mediar ningún tipo de confusión por lesión o en las tarjetas**. La circunstancia de que finalmente se llevaran a cabo esos 6 reemplazos de otros jugadores **no produce ningún efecto habilitante** ya que al árbitro no le corresponde fiscalizar las tarjetas de dichos reemplazos siguiendo el 57 RPC y, en consecuencia, no concurre ninguna eximente de la responsabilidad de LAB (del Delegado y del Club).



10/ **Conclusión:** La normativa FER para la competición de DH –en consonancia con la Ley 3 WR– exige, **en una nómina de 23 jugadores, un máximo de 8 reemplazos tácticos: 3 de primeras líneas y 5 de cualquier otro puesto (3+5).** Cualquier otra cosa supone una **infracción por alineación indebida del 34 RPC.**

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE LAB

La Apelación de LAB podemos resumirla de la siguiente manera:

- En el Acta del partido pueden contarse **8 cambios** realizados, siendo el último de ellos la **reincorporación** al partido del jugador con dorsal **nº 12**, después de haber sido sustituido por la expulsión definitiva de un primera línea (en adelante, 1ªL), después de haber **consultado** con el **delegado federativo** y, éste, con el **árbitro**. Dicha sustitución **se ajusta** a lo contemplado en la **Ley 3 WR** que resulta de aplicación.
- Con fecha 26.12.23, **solicitamos al CNDD informes** al árbitro y al delegado federativo (en adelante, DF), siguiendo el 73.a), d) y e) RPC y concordantes, respecto tanto de la **autorización otorgada para el reingreso del nº 12 LAB** así como una ampliación del plazo de alegaciones. Allí, en definitiva, se preguntaba si el jugador fue autorizado por el árbitro para reingresar en el partido.
- Con fecha 02.01.24, el CNDD acordó **denegar** la solicitud de esos **informes** al árbitro y al DF mientras facilitaba la **copia de las tarjetas** de reemplazo, y admitía la **ampliación de plazo** para formular alegaciones (hasta el 05.01.24).
- A partir de aquí, este CNA considera formulados los siguientes **motivos de impugnación**:
 - **Nulidad del Procedimiento e indefensión**, ex Arts. 63, 64 71, 73 y 74 RPC. El **rechazo** de los antedichos **informes** por parte del CNDD conduce, a juicio de LAB, a la **indefensión** por cuanto deducen que, **de haberlos solicitado, cabría hipotéticamente la posibilidad** de que, bien el Árbitro bien el DF, **reconociesen su culpa** en los cambios (lo que, a sensu contrario, nos confirma, siguiendo el propio discurso de LAB, que no han reconocido nada). Todo sobre la base de que, posteriormente, con fecha 13.01.2024, **coincidieron con el DF** del partido contra Alcobendas, el Sr. Javier Gallach Lazcorreta que, a su decir, en una conversación privada y extraoficial les **reconoció que se había equivocado el día de autos**, facilitándoles una copia de un **correo privado** dirigido por él, con fecha 06.01.24, al DTA, Sr. Pardal, en el que: (i) **ratificaba todo lo dicho por el árbitro** D. ROGER PARERA y (ii) precisaba que, en el min. 66 del partido contra Alcobendas, Les Abelles realizó un reemplazo de cuatro jugadores entre los que se encontraba ese nº 12 que había salido para que entrará el nº 17 (PI) en el puesto del nº 1 (PI) tras la TR a este último en el min. 7, añadiendo que se **cumplieron los 8 reemplazos, pero que no se dio cuenta de que no se cumplía la Regla de 3 primeras y 5 de otros puestos.** (Pardal, lógicamente, le llamó al orden diciéndole que lo había hecho mal). Todo lo anterior **LAB lo interpreta como un reconocimiento directo de su culpabilidad** por parte del propio DF y, además, un reconocimiento indirecto de la misma, por parte del DTA, al señalarle al DF *“que lo había hecho mal”*.



- **Error del DF y del Árbitro, confianza legítima, culpabilidad y buena fe.**
- **Confusión en las Reglas de Juego de WR y en la normativa federativa.**

En base a lo anterior, **LAB solicita la anulación del acuerdo del CNDD**, dejando sin efecto las sanciones impuestas y los efectos derivados de las mismas.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE

En primer lugar, los artículos del **RPC** señalados por las partes y que pasamos a analizar a continuación (en lo que aplica a este concreto caso):

Art. **54 RPC** _ Entre las obligaciones del Delegado de Club (**DC**) figura la siguiente “e) **Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones**, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”.

Art. **57 RPC** _ Entre las obligaciones del **Árbitro** solo figura “f) *Dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción*” y el **60 RPC**, relativo a la redacción de las Actas, añade que “**Al término del encuentro el Árbitro anotará: f) Sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones**”. Finalmente, respecto del Escrito de Ampliación, el **63 RPC** señala que “***deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta***”. Todo dentro de la **rigurosidad del Acta** que se exige ex **64 RPC**.

Art. **71 RPC** _ En el Procedimiento Ordinario, el **CNDD** “***examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje***”.

Art. **73 RPC** _ Esa **resolución** del CNDD se producirá: “a) Atendiendo a los **hechos** relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros. b) Por informe del **Delegado de Campo** con ocasión de los partidos. c) Informe y reclamaciones de **Clubes**. d) Informes del **Delegado Federativo**. e) Manifestaciones y alegaciones por **interesados**, tanto mediante escrito o **cualquier medio de prueba**, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité”.

Art. **74.2 RPC** _ Finalmente, el **Delegado Federativo** “***deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. Sus declaraciones, si no estén***



en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Este CNA, además, quiere poner el foco en los siguientes artículos del RPC:

+ El **21 RPC** _ “1. En los encuentros se **permitirán los cambios** de jugadores autorizados por el **Reglamento de Juego** o de la competición de que se trate. En todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y **dentro del número de jugadores permitidos** como reservas para cambios o sustituciones... 4. Los reemplazos de jugadores se harán mediante **tarjetas que entregará el Delegado** del equipo **al Árbitro Asistente del lado** del campo de los banquillos...”.

+ El **34 RPC** _ “Existirá **alineación indebida**, siempre que en un partido de **competición oficial** sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, **o se sustituyese indebidamente un jugador por otro** o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La **responsabilidad** de alineación y sustitución indebida recae sobre **el club**, y en su caso, en el **Delegado** del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: ... c) Si el partido ocurre en partido de **competición por puntos**, se dará también por **perdido el partido** al equipo infractor, y se le **descontarán dos puntos** en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (**21-0**), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. Las **denuncias** por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados **antes de las 24 horas del martes siguiente**, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto...”.

En segundo lugar, la **Circular Nº 4** (T23-24), de Normativa Común a todas las Competiciones Nacionales, y su **Art. 9º**, relativo a los Reemplazos, dispone lo siguiente (resumen):

- En las Competiciones Nacionales se podrán realizar **el número de reemplazos** que establece el **Reglamento de Juego**, actual, de WR para su modalidad.
- Antes de comenzar el partido, el **Delegado** de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, **si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos**, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de **primera línea**, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero **el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto**.
- La Regla 3 como se describe en el Reglamento de Juego de WR en el que se marcan posiciones específicas dentro de los diferentes puestos de la primera línea, es decir, Pilar Izquierdo (PI), Talonador (T) y Pilar Derecho (PD).
- Al aplicar la **Regla 3** tal y como se describe en el Reglamento de Juego de WR los equipos (Delegados de Club) deberán marcar la posición específica de cada jugador de la primera línea. Esto no es limitante, si un jugador está capacitado para jugar en las tres posiciones de la primera línea puede ser marcado como que puede jugar en dichas tres posiciones, o en dos o en únicamente una, esto debe ser **responsabilidad**



de los Equipos... Es, por tanto, **responsabilidad de los Clubes** (Delegados de Club) marcar la o las posiciones específicas de la primera línea en las que puede un jugador jugar en cada partido.

- **Reemplazo Temporal:** Cuando un jugador tiene una **herida sangrienta** ese jugador se retira del campo de juego y puede ser reemplazado temporalmente...
- **Reemplazos Tácticos** que se incorporan al partido. Los jugadores reemplazados por razones tácticas **sólo pueden retornar** al partido cuando reemplacen:
 - A un jugador **primera línea lesionado**.
 - A un jugador con una **herida sangrienta**.
 - A un jugador con una **lesión en la cabeza**.
 - A un jugador que ha resultado **lesionado como consecuencia de juego sucio** (verificado por los oficiales del partido).
 - **Al jugador nominado** por la suspensión temporal o expulsión de un primera línea.
- El **Delegado del Club** cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, **debe ser conocedor de la normativa** respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, **siendo el Club al que representa el máximo responsable** en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

En tercer lugar, las **Reglas de Juego de WR** que también vamos a resumir porque, en definitiva, vienen reproducidas por la anterior CIRCULAR Nº 4. La “**Ley 3. El equipo**” señala lo siguiente:

“3.5. En otros partidos el organizador del partido decidirá la cantidad de reemplazos que podrá nominarse hasta un máximo de ocho.

3.8. La tabla indica el número mínimo de jugadores primeras líneas por tamaño de la nómina y las obligaciones mínimas de reemplazos. Teniendo en cuenta el bienestar del jugador el organizador del partido puede modificar el número mínimo de jugadores primeras líneas de la nómina y las obligaciones mínimas de reemplazos en determinados niveles del juego. (Nota: con 23 jugadores en la nómina deberá tener como mínimo 6 primeras líneas y deberá poder reemplazar la primera vez que se lo solicite a ambos pilier y al talonador).

3.9. Cuando el organizador del partido haya determinado tamaños de nóminas de 23 y un equipo sólo puede nominar dos reemplazos de primeras líneas, ese equipo sólo podrá nominar 22 jugadores en su nómina.

3.19. Si un jugador primera línea ha sido suspendido temporalmente y el equipo no puede continuar con scrums con oposición con los jugadores que ya tiene en el campo el equipo nombra a otro jugador para que deje el área de juego para permitir el ingreso de un jugador primera línea disponible. El jugador nominado no puede retornar hasta la finalización del período de suspensión, ni para actuar como reemplazo.

3.20. Si un jugador primera línea ha sido expulsado y el equipo no puede continuar con scrums con oposición con los jugadores que ya tiene en el campo, el equipo nombra a otro jugador para que deje el área de juego para permitir el ingreso de un jugador primera línea disponible. El jugador nominado puede actuar como reemplazo.
Reemplazos tácticos que se incorporan al partido

3.33. Los jugadores reemplazados por razones tácticas sólo pueden retornar al partido cuando reemplacen:

- A un jugador primera línea lesionado
- A un jugador con una herida sangrienta
- A un jugador con una lesión en la cabeza.
- A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- Al jugador nominado descrito en la Ley 3.19 o 3.20”.



CUARTO _ DOCTRINA APLICABLE

Este CNA tiene también en cuenta la **Doctrina Administrativa** dimanantes de los casos de **alineación indebida** que recientemente han sido objeto de análisis por parte tanto del CNA como del TAD. Resoluciones que han dejado claro, para empezar, dos extremos importantes:

1. Que la **responsabilidad** que se predica del **34 RPC** aquí aplicado (sustitución indebida de un jugador) es **puramente administrativa y no disciplinaria**. Exactamente lo mismo para el Delegado, por eso el CNDD, en este caso, archiva el expediente “*en todo lo demás*”.
2. Que, los **Expedientes Disciplinarios**, siguiendo la Resolución TAD nº 34/2023 Bis, se predicen solamente de la infracción del **33 RPC** (cuyas conductas luego aparecen tipificadas en los Arts. 97 y 102 RPC) extremo que no acontece con las del 34 RPC. Así que, en este concreto caso, la acreditación del incumplimiento de la norma **no necesita de un análisis ni de la tipicidad ni de la culpabilidad** que exigiría la condena por una infracción disciplinaria. Aquí solo tenemos que contar tarjetas para determinar si la sustitución fue antirreglamentaria o no lo fue.

A/ Resoluciones del TAD

La Resolución **TAD Nº 34/2023 Bis** señala lo siguiente:

*“... Es, como sostiene la resolución objeto de recurso, **el club que efectúa el reemplazo quien califica los cambios** que efectúa, otorgándole el carácter de reemplazo táctico o de lesión. Pero tal circunstancia no basta por sí sola para apreciar la existencia de la **infracción de alineación indebida del artículo 97** del Reglamento de Partidos y Competiciones... Es necesario recordar que la **alineación indebida** puede ser una consecuencia de la aplicación de las reglas del juego o más bien una **consecuencia meramente deportiva de la inobservancia de las reglas del juego** y también **puede ser, además, una infracción** incardinada en el régimen disciplinario federativo y por tanto sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas. Pero **no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción**...Para la mera inobservancia de las reglas de juego – efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido – **están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé**, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al mismo tiempo una **infracción se requiere un plus, la tipificación** como tal en el régimen de infracciones y la **culpabilidad** que es elemento indispensable en este ámbito.*

La Resolución **TAD Nº 61/2023 Bis** establece lo siguiente:

*“...el “**principio de protección de la confianza legítima**” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se **basa en signos externos producidos por la Administración** lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a **confiar en la legalidad de la actuación** administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2). De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su resolución TAD 333/2017, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que, si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y **obtiene del órgano competente una***



determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con "(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna (FD. 4)...".

B/ Resoluciones del CNA

Han sido varias las Resoluciones de este CNA en este terreno de la alineación indebida. Tenemos la **RESOLUCIÓN CNA Nº 3/23-24** (PO 1/23-24 CNDD), de **7 de noviembre de 2023**, en la que se estimaba la apelación de ZARAUZ RT en **un caso de error reconocido por el árbitro** y respecto a una circunstancia confusa como es el **Reemplazo Temporal por Lesión** donde existía una **normativa distinta** para la competición nacional y para la internacional (Procedimiento HIA de WR). Normativa confusa que provocó una ulterior aclaración por parte de la FER (con la publicación de un Anexo 1 a la Circular Nº 4 sobre los reemplazos temporales por lesión). En esta resolución, este CNA precisaba que **las alineaciones indebidas del 34 RPC no son, en puridad, disciplinarias** sino "*consecuencias meramente deportivas por la inobservancia de las reglas del juego*" –siguiendo la Resolución TAD nº 34/2023- objeto, por tanto, de un Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, este CNA considera que la resolución más afín a este caso –no existen dos casos absolutamente iguales- es la **Resolución del CNA de 7 de marzo de 2023**, donde CISNEROS denunció al FCB por alineación indebida, en un caso de **Reemplazo por Lesión** (invocando la excepción del 3.33 WR) en el que **no hubo ningún error por parte del árbitro** y en el que se manejaba la **misma normativa**. En dicha resolución se recogían cuatro extremos relevantes para el caso que nos ocupa, a saber:

1º/ Que el **Comité Nacional de Árbitros**, a petición del CNDD, precisó que "*(ii) los **reemplazos tácticos** de jugadores que **no son primera línea no deben exceder de cinco** y en el caso que tratamos son seis*".

2º/ Que el **CNA**, reconociendo la responsabilidad *ex lege* del Club vía 34 RPC, confirmó parcialmente el Acuerdo del CNDD de 27.02.2023 señalando la responsabilidad administrativa del FCB por una **alineación/sustitución indebida al haber utilizado 6 cambios de jugadores no primeras líneas** frente al máximo de 5 que señala tanto la normativa FER aplicable como las Reglas de Juego de WR.

3º/ Que la **estimación parcial** del recurso se produjo a consecuencia de la **confusión con los tipos de reemplazo** realizados –si fue Táctico o por **Lesión**- que a la postre impidió exigir responsabilidad por uno de los cambios al concederle al Club, en ese concreto caso, el beneficio de la duda.

4º/ Que, no obstante, la resolución del CNA contó con un **Voto Particular** en el que se recogían las siguientes puntualizaciones respecto a las Reglas de Juego de WR:

1. Que lesionándose un pilier al final del partido, el **FCB optó por utilizar la excepción que recoge el 3.33 WR** en lugar de usar el pilier que le quedaba en nómina sin entrar en la primera línea (porque estaba jugando de segunda) e hizo regresar al pilier nº 1, previamente sustituido, en



lugar de agotar los reemplazos obligatorios de primera línea lo que resultaba antirreglamentario porque **la normativa obliga, en una nómina de 23 jugadores, a realizar un cambio de 3x3 en la primera línea.**

2. Que, además, en el momento en que se consumó un 3x2 en jugadores de primera línea, en una nómina de 23 jugadores, **el Club incurrió en dos supuestos de alineación indebida:** (i) **conculcó la 3.8 WR**, porque estando obligado a hacer 3x3 en primeras líneas, en nómina de 23 (3+5), solo hizo **3x2 (2+6) y eso es antirreglamentario** se mire por donde se mire, y (ii) **conculcó la 3.9 WR** (máximo de 22 jugadores en nómina, cuando sólo se realizan 2 cambios de primera línea) ya que, a consecuencia de lo anterior (nómina de 23 y solo 2 cambios en 1ªL), la **nómina presentada resultaba excesiva** porque solo podría haber presentado una nómina de 22.

Esta contravención de las Reglas tanto de WR como de la FER es la misma que acontece en el presente caso de LAB.

QUINTO _ RESOLUCION MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION

Antes de nada, este CNA **admite toda la prueba** presentada por LAB para la mejor y más justa resolución de este asunto. Así, con las mismas y tras la anterior exposición de las claves normativas y doctrinales aplicables al caso, este CNA procede a responder, punto por punto, a los motivos de impugnación:

1º/ EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y A LA INDEFENSION

Este CNA no encuentra ningún incumplimiento que pueda acarrear la nulidad radical del presente procedimiento ordinario común (no disciplinario) y **el motivo es rechazado** por cuanto:

- El DC es el que tiene el deber de conocer la normativa y la obligación de aplicarla (ex 34 y 54 RPC y 9 Circular4 FER). Por eso mismo, el RPC le responsabiliza –y con él al Club- de la correcta realización de los reemplazos. El árbitro solo debe anotar los cambios posterior y rigurosamente en el Acta, y eso es precisamente lo que hizo. El escrito de ampliación es potestativo. Por ello, **no podemos en ningún caso considerar que se producen incumplimientos por parte del Árbitro** en este caso.
- El DF envió su informe y no anotó ninguna incidencia respecto del árbitro. Así lo confirma el correo interno remitido posteriormente por ese DF al DTA –presentado aquí por LAB- en el que afirmaba con rotundidad: *“ratifico todo lo dicho por el árbitro D. ROGER PARERA”*. Sin embargo, dicho correo es utilizado por LAB, sacándolo totalmente de contexto, para intentar justificar un pretendido reconocimiento de una culpa que ni existe, ni se reconoce oficialmente por nadie. Por ello, al igual que en el punto anterior, **no podemos en ningún caso considerar que se produce algún tipo de contradicción o incumplimiento ora en el Árbitro ora en el DF.**
- Finalmente, este CNA resuelve teniendo en cuenta toda la prueba presentada y toda la información disponible sobre este caso cuya **clave está en contar tarjetas**. Por ello, la **denegación por el CNDD de los informes solicitados por LAB** (esos en los que LAB imaginaba la posibilidad hipotética de que le diesen la razón) **no afecta al resultado del procedimiento** porque ni son preceptivas ni, en el fondo, guardan ninguna relación sustancial con este caso que, repetimos, va de contar tarjetas.



En conclusión, que **el motivo se rechaza porque para este CNA no existe incumplimiento ni indefensión de ningún tipo**. Sobre todo cuando, actualmente, los Comités de la FER disponemos de la videograbación en línea del partido que constituye el más completo de los expedientes administrativos, reflejando la completa actuación de todos los participantes. Asimismo, la doble instancia le garantiza a LAB el pleno ejercicio de su derecho de defensa por lo que no cabe hablar de indefensión.

2º/ ERRORES POR PARTE DEL COLEGIADO Y EL DF, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y CULPABILIDAD

Este CNA tiene que **rechazar este segundo motivo** de impugnación por las siguientes razones:

- Existe confusión en la pretensión de LAB porque **nadie discute la legalidad tanto de la salida como de la ulterior entrada del jugador nº 12 LAB**. Nadie. La reglamentación es clara y **por eso la consulta realizada se contestó positivamente**, tanto por el DF como por el árbitro, porque la Regla de Juego 3.20 WR (*“El jugador nominado puede actuar como reemplazo”*) así lo indica. El jugador nº 12 LAB, previamente retirado por la expulsión del nº 1 LAB, pudo volver a ser utilizado como reemplazo. Completamente reglamentario. Y así lo ratificaron tanto el DF como el Árbitro.
- No obstante, **esa respuesta positiva no puede extenderse, como pretende LAB, a legalizar ese cambio de 2+6**. Ni ninguna otra cosa. La respuesta positiva a la consulta realizada solo alcanza a la utilización del nº 12 LAB nuevamente como reemplazo siguiendo la Regla 3.20 WR. Nada más. **No existe error ni en el árbitro ni en el DF**. Lo que no podemos admitir es que, a raíz de esa consulta, toda la actuación de LAB quede automáticamente legalizada. **Esta es la clave del caso**. Aquí no aplica el Principio de Confianza Legítima más allá de que el jugador nº 12 LAB pueda volver a entrar, extremo que hizo y que no se censura en ningún momento. Lo que se denuncia y se censura administrativamente, vía 34 RPC, es algo bien distinto: que al finalizar el partido nos encontramos con que LAB y su DC han realizado 2+6 cambios, en nómina de 23 jugadores, cuando reglamentariamente el máximo permitido es de 3+5. Estamos ante una sustitución indebida de libro que no tiene nada que ver con la consulta y a la que el CNDD le da la respuesta meramente deportiva que establece el 34 RPC.
- Así las cosas, la **actuación de LAB y de su DC** (este CNA no tiene que analizar la intencionalidad del mismo porque no estamos ante un procedimiento disciplinario), deviene en **sustitución indebida**, ex 34 y 21 RPC, por las siguientes actuaciones, a saber:
 - Primero, la suma final de los reemplazos tácticos de jugadores distintos de los de 1ªL, excede el máximo reglamentario, por cuanto **suman 6 cuando el máximo permitido son 5**. Incumplimiento claro. LAB hace 2+6 cuando lo máximo que permite la normativa aplicable es 3+5 (la norma resulta meridianamente clara al respecto y el DC debe conocerla y aplicarla).
 - Segundo, en una **nómina de 23 jugadores**, como la que aquí presenta LAB, resulta obligado hacer un cambio **3x3** en jugadores de 1ªL y, sin embargo, LAB hizo 3x2. Incumplimiento claro de nuevo. Sin paliativos.



- Tercero, si haces **3x2** en jugadores de 1ªL, como hizo LAB, solo puedes presentar una **nómina de 22 jugadores**, pero LAB había presentado 23. Otro claro incumplimiento. LAB y su DC vuelven a saltarse una norma cuya dicción es clara como el agua limpia (ver Reglas de Juego 3.8 y 3.9 WR y la Circular Nº 4 FER).

Por todas estas razones, el **CNDD acierta de pleno al dar a LAB la respuesta meramente deportiva del 34 RPC**. No le aplica las consecuencias disciplinarias que, como bien señala el TAD, precisarían del plus de la tipificación y de la culpabilidad. Aquí no hay nada de esto último. Aquí, además, **el Principio de Confianza Legítima se circunscribe a la utilización del nº 12 LAB como reemplazo**, cosa que nadie discute, pero no se puede extender a otras actuaciones. Aquí **existen varios errores por parte del DC de LAB que acarreen una consecuencia meramente deportiva ex 34 RPC**. Y esto es lo que aplica el CNDD. No existe ningún procedimiento disciplinario y por eso no entran en juego las exigencias de tipificación y valoración de la buena fe/culpabilidad, que el TAD exige solo para los procedimientos sancionadores. Tampoco concurren lesiones que pudieran haber activado las excepciones previstas en la Ley 3.33 WR. Aquí las tarjetas están claras y solo hay que contarlas. Al hacerlo cualquiera puede advertir que LAB se excedió tanto en los cambios como en la nómina de jugadores. **La mera recepción por el árbitro o sus asistentes de esas tarjetas no supone ninguna decisión al respecto**, ni puede, en consecuencia, legalizar unas sustituciones que desbordan la normativa: **LAB hace 8 sustituciones, empero solo 2 de primera línea** (utilizando únicamente los dorsales nº 1, 2, 3, 17 y 18), lo que supone hacer un **2+6** (3x2 en la primera línea) **cuando lo obligatorio y máximo, en una nómina de 23 jugadores, es el 3+5** (3x3 en la primera líneas), contraviniendo la Regla 3.8 WR (reproducida por la Circular Nº 4 FER). Ítem más, este extremo fue aclarado anteriormente por el Comité Nacional de Árbitros y así lo recoge la Resolución del CNA de 7 de marzo de 2023 que resulta aplicable como Doctrina Administrativa.

Finalmente, cabe preguntarse **¿adónde nos conduciría la teoría de LAB?** Nos conduciría a que cualquiera que pregunte algo al árbitro o al DF durante el partido, según LAB, quedaría automáticamente cubierto por esos comentarios que no decisiones –convenientemente interpretados a su favor- y entonces la aplicación del RPC quedaría unilateral y absolutamente sometida a la voluntad de los clubes. Esto tenemos que rechazarlo con rotundidad, tal y como hacemos con este segundo motivo de impugnación.

3º/ CONFUSION EN LAS REGLAS DE WR Y EN LA NORMATIVA FER

Finalmente, este CNA tiene que **rechazar también este tercer motivo** de impugnación por varias razones: (i) porque **los Comités de la FER no son órganos legislativos**, sino que su labor se limita a aplicar la normativa vigente, motivando las resoluciones y explicitando las razones que nos mueven a tomar una decisión concreta, y (ii) porque existe un **principio de especialidad** que obliga preferentemente a la **aplicación de la Normativa FER** –esa Circular Nº 4 que LAB asume al participar en la competición de DH- antes que la normativa general de WR. Más allá de todo esto, no existe ninguna norma perfecta ni que recoja todos los casos posibles. Aquí, la Normativa FER es lo suficientemente clara –se trata de contar tarjetas- como para poder aplicarla sin contratiempos, sobre todo cuando el propio LAB presume de su conocimiento. Para la mejora de la normativa, tendrán que dirigirse, como Club, a los órganos legislativos de la FER.

Por todo lo expuesto,



FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CP LES ABELLES (LAB) para confirmar el Acuerdo del CNDD de 11.01.2024 (Punto 2) y todas las consecuencias administrativas en él aparejadas a este caso de alineación indebida del 34 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 23 de enero de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria